

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO
PANEL XI

POLICIA DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

DR. JULIO RODRIGUEZ
GOMEZ

PETICIONARIO

KLRA201401230

REVISIÓN
ADMINISTRACIÓN
procedente de la
Policía de Puerto
Rico

Caso Núm. OS-2-
0AL-AL-1-766

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

En este caso, el superintendente de la Policía de Puerto Rico emitió una resolución en la que ordenó la revocación de una licencia de armas de fuego y otra de permiso de tiro al blanco que ostentaba el recurrente de este recurso, el doctor Julio Rodríguez Gómez. Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I

Por un incidente en el que se vio involucrado el doctor Rodríguez Gómez, la Policía de Puerto Rico inició un procedimiento de revocación de licencia de armas y de permiso de tiro al blanco en contra de esta

parte. En atención a ello, se celebró una vista administrativa ante un funcionario de la Oficina de Vistas Administrativas de la Policía de Puerto Rico. Durante la vista testificaron el sargento Edwin Rivera Moya, la agente Myrna Montañez Cruz, y el agente Damián Cruz Serrano. El doctor Rodríguez Gómez asistió acompañado por su representante legal. Los hechos que esbozaremos a continuación se toman de las determinaciones expuestas en la resolución recurrida, por no haber sido cuestionadas por el recurrente en su recurso.

El doctor Rodríguez Gómez contaba con una licencia de armas (número 27724) y un permiso de tiro al blanco (número 34402). Además, tenía inscritas a su nombre nueve armas de fuego. El 28 de octubre de 2010, el doctor Rodríguez Gómez participaba de un programa de radio en la emisora WCMN, Noti Uno de Arecibo. En el programa se suscitó un incidente consistente en que el doctor Rodríguez Gómez le arrojó un maletín al señor Arnaldo Iván Jiménez Valle con el propósito de agredirlo. La agente Myrna Montañez Cruz sometió una denuncia contra el doctor por amenaza, agresión menos grave y alteración a la paz. En el juicio criminal, el doctor Rodríguez Gómez se declaró culpable por los delitos de amenaza y agresión, pagó una multa de \$150.00 por cada uno, y el delito de alteración a la paz le fue archivado.

En la vista administrativa el sargento Rivera Moya declaró que todas las personas que entrevistó como parte de su investigación se expresaron de manera favorable hacia el doctor Rodríguez Gómez. La

excepción fue el señor Jiménez Valle, con quien tuvo el incidente de agresión. El sargento también indicó que habló con el médico del doctor Rodríguez Gómez (un psiquiatra), quien certificó por escrito que éste no confrontaba impedimento para poseer una licencia de armas.

Sin embargo, según consta de la resolución recurrida, el sargento Rivera Moya “recomendó la investigación desfavorable, ya que el Peticionario se había declarado culpable por el delito de amenaza y de agresión simple y conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico eso lo descalificaba para tener licencia de armas de fuego.”¹

Por su parte, la agente Montañez Cruz declaró sobre la investigación que realizó con respecto al incidente acaecido en la emisora de radio. Durante su testimonio, indicó que en la investigación no surgió información de que el doctor Rodríguez Gómez hubiese utilizado un arma de fuego al momento del referido incidente.

De otro lado, el agente Cruz Serrano atestó que el 3 de marzo de 2003 intervino con un automóvil por violación a la Ley de Tránsito, mientras el vehículo era conducido por el chofer del Dr. Rodríguez. Este figuraba como pasajero. El agente aseveró que cuando le solicitó ciertos documentos al chofer, el doctor Rodríguez Gómez intervino indicándole al chofer que no le diera los documentos y que reiniciara su marcha porque tenía prisa. Más adelante fueron detenidos en un peaje en Manatí. Por tales hechos el doctor Rodríguez Gómez se declaró culpable

¹ Véase apéndice del recurso de revisión judicial, pág. 2.

por obstrucción a la justicia, pagando por ello una multa. En ningún momento de la intervención el doctor Rodríguez Gómez utilizó un arma de fuego.

Según consta en la resolución, la defensa presentó como testigo al licenciado Eduardo Pérez Soto. Éste indicó que durante sus años como fiscal de distrito de Arecibo atendió un sinnúmero de casos referentes a la Ley de Armas. El licenciado señaló que conocía al doctor Rodríguez Gómez y a su familia desde pequeño, que éste era muy apreciado por la comunidad y que era incapaz de ocasionarle daño a alguien. Mientras fue fiscal nunca vio un caso de armas en el que estuviera involucrado el doctor Rodríguez Gómez y lo recomendaba, porque entendía que sería incapaz de utilizar un arma de fuego en contra de una persona. Por último, el doctor Rodríguez Gómez testificó que en la actualidad estaba retirado de la medicina, que ocupó diversos cargos públicos en el País y que hacía 10 años que tenía licencias de armas y llevaba varios años con la de tiro al blanco.

A la luz de tales hechos, el Superintendente determinó que el doctor Rodríguez Gómez no era acreedor de que se le restituyera la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco. Ello basado en el hecho de que el doctor Rodríguez Gómez fue convicto en unas dos ocasiones por la comisión de delitos como agresión, amenaza y resistencia u obstrucción a la autoridad pública: “[l]o que resaltó que éste ha demostrado un patrón de agresividad, que no controla sus impulsos y

recurre a la violencia.”² En consecuencia, el Superintendente ordenó que se le revocara los referidos privilegios.

El doctor Rodríguez Gómez solicitó reconsideración y el 9 de octubre de 2014, notificada el 16, la Oficina de Asuntos Legales de la Policía declaró *no ha lugar* la solicitud. Aún inconforme, el 12 de noviembre de 2014, el doctor Rodríguez Gómez sometió el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Le imputó a la Oficina de Vistas Administrativas de la Policía cometer error (1) al hacer determinaciones de hechos sin evidencia para ello y al interpretar irrazonablemente la ley que administra; y, (2) al revocar la licencia de armas al recurrente, violentando un derecho fundamental reconocido por la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

II

-A-

En referencia a la Ley de Armas de 1951, en Pueblo v. Del Río, 113 D.P.R. 684 (1982), el Tribunal Supremo dispuso: “[e]n nuestra jurisdicción la posesión y/o portación de un arma de fuego no es un derecho y sí un privilegio [...] es una “actividad” controlada o restringida por el Estado.” Id., pág. 689. En Puerto Rico, “la regla general es de restricción o control en materia de posesión y/o portación de armas de

² Véase apéndice del recurso de revisión judicial, pág. 5.

fuego, constituyendo la portación autorizada la excepción a dicha regla general.” Id., pág. 690.³

Entre otras cosas, la Ley de Armas de 2000 faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir licencias para tener y poseer armas de fuego a quienes la soliciten y cumplan con los requisitos impuestos en la misma ley. En lo pertinente, el Artículo 2.02 de la Ley de Armas de 2000 establece las instancias en las que el Superintendente podrá expedir una licencia de armas a una persona que la solicite. Se descartan para la concesión o permanencia de esta licencia, entre otros, al ebrio habitual, la persona declarada incapaz por un tribunal, quien esté sujeto a una orden de un tribunal que le prohíba acosar, amenazar o espiar a un compañero íntimo, así como a la persona que tengan un historial de violencia. 25 L.P.R.A. secs. 456a (3), (4) y (7).

El Superintendente tiene autoridad para revocar una licencia ya expedida y para realizar cuantas investigaciones estime necesarias después de remitida la licencia. En ese sentido, la Ley de Armas dispone lo siguiente:

[...] Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y

³ Tales pronunciamientos tienen vigencia, a pesar de que la Ley de Armas de 1951 fue derogada y a pesar del desarrollo reciente de la jurisprudencia federal que reconoce como fundamental el derecho de poseer y portar armas en defensa propia. District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008); véase también, McDonald v. Chicago, 561 U.S. 742 (2010).

municiones que tuviera el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjuicio y por las correspondientes violaciones a este capítulo. 25 L.P.R.A. sec. 456a (c).

-B-

Es principio axiomático que los entes administrativos gozan de gran deferencia y consideración en vista de la experiencia y conocimiento especializado que se presume que ostentan respecto a los asuntos que les son encomendados. Véase, Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 279-282 (1999). La deferencia conferida se sustenta, además, en que las decisiones administrativas están investidas de una presunción de regularidad y corrección que deberá ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca evidencia para derrotarla. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 892 (2008); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000); Misión Ind. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Este tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el suyo propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 895; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134-135 (1998). Igualmente, “se ha justificado la intervención del tribunal con la discreción del juzgador en casos en que se demuestre ausencia de prueba adecuada o

error manifiesto en su apreciación.” O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98, 119 (2003).

III

El recurrente advierte que la revocación de las licencias recayó por dos convicciones de delitos menos graves y que esas convicciones no son suficientes para sostener la revocación de sus licencias. Señala que se declaró culpable por tales delitos para evitar el proceso criminal.⁴ Indica, además, que nunca ha utilizado un arma de fuego para amenazar o intimidar a alguien y que diversas personas lo recomendaron favorablemente. Insiste en que no existe un patrón de incidentes y que “es imposible concluir razonablemente que dos incidentes de delitos menos graves en espacio de una década constituyen la conducta reiteradamente seguida por la Parte Recurrente que ha poseído armas por espacio de 40 años.”⁵ Insiste en que los hechos no demuestran un historial de violencia, por lo que, a su entender, el superintendente cometió error manifiesto al sustentar su determinación únicamente en dichos eventos.

Contrario a lo que expresa el recurrente, somos del criterio de que la decisión dictada en el presente caso se basó en prueba suficiente y pertinente, demostrativa de conducta volátil, impulsiva y agresiva de parte del recurrente. Tal información, sustentada en los hechos y los

⁴ En cuanto a la aserción del recurrente de que se declaró culpable para evitar el proceso criminal, esa alegación no puede tomarse en cuenta. Debemos descansar en el dato cierto e incontrovertido de la convicción y no en consideraciones ajenas a ese dato.

⁵ Véase recurso de revisión judicial, pág. 7.

testimonios en la vista administrativa, justificaba la revocación de las licencias. Téngase en cuenta que el doctor Rodríguez Gómez se declaró culpable por dos delitos que envuelvan o conllevan violencia: amenaza y agresión. Si bien el incidente ocurrido en la emisora de radio es de suyo suficiente para revocar las licencias, la consideración de otro incidente por el cual el recurrente también se declaró culpable refuerzan la revocación del privilegio. Ello en la medida de que ese suceso puede ser demostrativo de un carácter destemplado e impulsivo, al extremo de desafiar abiertamente el legítimo requerimiento de entrega de documentos efectuado por un agente de orden público frente a aparentes violaciones a la Ley de Tránsito.

No es necesario que en los incidentes acaecidos el recurrente hubiera hecho uso de su arma de fuego para que pueda entonces prosperar la revocación. Es eso justamente lo que se pretende evitar ante otros sucesos de violencia en los que pueda verse involucrado el recurrente que lo conduzcan a cometer tal acto extremo, sino se toman medidas profilácticas y anticipadas frente a tal eventualidad. En consecuencia, no hay que esperar a que una persona utilice un arma indebidamente para revocarle la licencia anteriormente concedida. Basta con que de una investigación seria, a raíz de sucesos pertinentes acaecidos, surjan rasgos de un temperamento volátil, impulsivo y violento de la persona para que se intervenga con una licencia de este tipo en evitación de un incidente desgraciado.

A todo lo anterior se añade la norma acerca de que las determinaciones de una agencia administrativa gozan de deferencia en vista del *expertise* que se presume ostentan los organismos administrativos en los asuntos que atienden. Es por ello que quien pretenda rebatir la decisión administrativa está en la obligación de demostrar “que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, *supra*, pág. 686; véase, Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). Estamos convencidos de que en este caso el recurrente no ha demostrado que el criterio de la agencia haya sido irrazonable o injustificado, en consideración de los hechos y el derecho aplicable.

Por último, el recurrente alude a los casos District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008) y McDonald v. Chicago, 561 U.S. 742 (2010), y expone que ostenta un derecho fundamental a poseer armas en su hogar. Ciertamente, en los citados casos el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que el derecho a poseer y portar armas en defensa propia es un derecho individual fundamental y que la protección de ese derecho se extiende a los estados a través de la cláusula del debido proceso de la enmienda decimocuarta.⁶ Sin embargo, como todos

⁶ No obstante, téngase en cuenta que en los aludidos casos no se hizo mención específica de si tal derecho, profundamente arraigado en la tradición e historia temprana estadounidense, era extensivo concretamente a Puerto Rico.

los derechos, el derecho a poseer o portar armas, no es ilimitado o irrestricto. El Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció:

Like most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited. From Blackstone through the 19th-century cases, commentators and courts routinely explained that the right was not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose. [...] For example, the majority of the 19th-century courts to consider the question held that prohibitions on carrying concealed weapons were lawful under the Second Amendment or state analogues. [...] Although we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second Amendment, nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms. District of Columbia v. Heller, *supra*, págs. 626-627.

En este caso la revocación de las licencias del recurrente fue producto de su incumplimiento con uno de los requisitos que exige la Ley de Armas para ser acreedor del privilegio de su posesión o portación, evidenciado ello por su declaración de culpabilidad por los delitos de amenaza y agresión. Esta situación, aún en el escenario constitucional alegado, permite y autoriza a los funcionarios competentes a privar a un ciudadano de ese privilegio o prerrogativa. Tal determinación fue, además, emitida luego de un procedimiento en el que el recurrente tuvo oportunidad de presentar sus defensas y prueba en favor de su reclamo, según lo requiere la cláusula del debido proceso de ley. Se añade a todo lo dicho el hecho de que, por tratarse de un derecho o privilegio ampliamente regulado y controlado por el Estado, debido a la naturaleza

intrínsecamente peligrosa del arma de fuego y la atmosfera de violencia que sufre el País mediante el uso de estas armas, las dudas deben resolverse en contra de su posesión o portación.

Esas circunstancias, muy particulares de esta jurisdicción, obliga a quien reclame tal derecho o prerrogativa a conducirse en la sociedad dentro de los más elevados y estrictos estándares de conducta, de evidenciado control de sus emociones, particularmente de la ira o el coraje y de capacidad para entablar relaciones respetuosas en su interacción con otros ciudadanos, aun en situaciones de tensión. Esto es, debe tratarse de una persona que exhiba comprobadamente conductas o reacciones violentas, sobre todo en escenarios que no justifican tal conducta sobre la base de la persona prudente y razonable. Frente a quien no satisfaga esas exigencias de la conducta, o exhiba rasgos violentos, aun cuando sean ocasionales, circunstanciales o situacionales, el Estado viene obligado a que se le mantenga, por su propio bien, y por el bien de los demás, privado del uso y acceso a las armas de fuego. En el balance de intereses aquí en juego, esto es, el derecho o privilegio a poseer y portar armas de fuego y el de evitar al máximo nivel posible el riesgo de causar daño a otros ciudadanos mediante el uso de un arma, debe sin duda inclinarse la balanza y cualquier duda al respecto en favor de este último interés. De ahí que este segundo error levantado en el recurso de revisión judicial no fue cometido.

En fin, concluimos que el Superintendente actuó justificadamente y dentro de sus facultades al disponer la reconvención de la licencia de armas de fuego y el permiso de tiro al blanco al recurrente. La prueba presentada y evaluada por el foro administrativo fue suficiente para sostener la determinación recurrida. No encontramos motivo que justifique variar dicha decisión.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones